

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 278

RADICADO: [76111333300120150019000](#)
DEMANDANTES: JESUS ANDRES CORRALES LUJAN Y OTROS
jabm755@yahoo.es
DEMANDADOS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de No. 135 de quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“NUMERO UNO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, el cual quedara así:

“PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa interpuesta por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, se inhibe de conocer el fondo del asunto”.

NUMERO DOS. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo señalado.

NUMERO TRES. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento, previa anotación en SAMAI.(...)”.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando la modificación al fallo de primera instancia, procédase por secretaria con la liquidación de costas procesales fijadas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ad6a8fefa4840a9cec9d33865106b0c9400424612c1c071ba9313f49b9fcc9**

Documento generado en 05/04/2024 02:37:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 267

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2015-00223-00 ¹
LINK ONEDRIVE	76111333300320150022300
DEMANDANTE	JENNY VÉLEZ GARCÍA
APODERADO	MANUEL SANABRIA CHACÓN info@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADA	DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO ugpp.arelanojaramilloabogados@gmail.com johana27ugpp@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

ASUNTO

Se recibe renuncia al poder conferido por parte del profesional en derecho que representa los intereses de la demandada, así como la posterior solicitud de reconocimiento de personería jurídica y sustitución de poder a los abogados que representan los intereses de la misma entidad.

De la revisión del expediente judicial, se tiene como última actuación la relativa a ordenar la consignación en la cuenta judicial del despacho, la suma de \$5.956.160 que se encuentra pendiente de pago.

ANTECEDENTES

En escrito de 11 de diciembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada solicita información sobre el decreto de la sucesión procesal, con el propósito de hacer el pago de la suma de \$5.956.160 que se encuentra pendiente de pago hasta tanto no se realice la sucesión referida,

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201500223007611133

por lo que solicita, se conmine a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto, en proveído de 2 de marzo de 2023, el despacho ordenó al apoderado judicial de la demandante, informar sobre la sucesión procesal, los pagos realizados por la entidad demandada, así como el saldo pendiente de pago de la obligación.

Mediante memorial de 6 de marzo de 2023, el abogado de la demandante manifiesta que: *"se dio inicio a la búsqueda de sucesores y/o herederos, sin que la fecha (SIC) el suscrito haya obtenido información alguna."* Por tanto, solicitó se tomaran acciones que en derecho corresponda.

Conforme la respuesta brindada por el profesional en derecho, en auto de 13 de marzo de 2023 se resolvió ordenar la consignación de la suma de \$5.956.160 a órdenes del despacho. Se resalta que la solicitud tuvo como respuesta el memorial de 21 de marzo de la misma anualidad, en donde la entidad ejecutada manifestó:

"me permito informar que se llevarán a cabo todas las actuaciones administrativas y trámites correspondientes encaminados a cumplir con la orden judicial, por lo que una vez se de cumplimiento a la misma, se informará inmediatamente al despacho."

Sin embargo, revisado el sistema del banco agrario no aparece consignado título judicial alguno a órdenes del despacho, en relación con el radicado o documento de identidad de la demandante o su apoderado.

Por otra parte, se observa en el expediente memorial de 18 de enero de 2024, mediante se cual el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría presenta renuncia de poder, así como el memorial de 4 de marzo de 2024, en el cual el señor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., solicita el reconocimiento de personería jurídica como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, aportando para ello la escritura pública 00165 de 16 de enero de 2024, otorgada ante la notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, quien a su vez presenta sustitución de poder a la profesional en derecho Deiby Johana Navia Delgado.

CONSIDERACIONES

En vista que la orden de consignar la suma de \$5.956.160 a órdenes del despacho no se ha cumplido por parte de la entidad ejecutada, a pesar de manifestar la realización del trámite de cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado, se procederá a reiterar dicho requerimiento, conforme los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados, consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los poderes correccionales del juez, del artículo 44 del estatuto adjetivo civil.

En cuanto a la presentación del poder, este despacho, al advertir el cumplimiento de los requisitos propios del poder, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. **REITERAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, la orden de consignar a órdenes del despacho, la suma de \$5.956.160, tal como se requirió en auto de 6 de marzo de 2023, proferido por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 44 del Código General del Proceso.
- 2. **RECONOCER** personería jurídica a los profesionales en derecho Luis Eduardo Arellano Jaramillo y Deiby Johana Navia Delgado, como apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y condiciones del poder y sustitución conferidos.
- 3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales y la solicitud de usuario para visualizar el expediente digital es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI ([Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](http://VentanillaVirtualJCA.consejodeestado.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ebcc25fd051207ffe2ac9c8556b502bdb8d9719ce22d3e7894c17bcf8641e9**
Documento generado en 04/04/2024 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 268

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2015-00226-00 ¹
LINKS ONEDRIVE	76111333300320150022600 76111333300320150022601
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO DÍAZ CONEJO
APODERADO	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO edgarfdo2010@hotmail.com .
DEMANDADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADA	DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO ugpp.arelanojaramilloabogados@gmail.com johana27ugpp@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Se atiende presentación de renuncia de poder por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, así como el reconocimiento de personería jurídica de los nuevos apoderados judiciales de la misma.

De la revisión del expediente se resalta una solicitud de apoyo al profesional universitario contador de los juzgados administrativos del Valle del Cauca, la cual no se ha tramitado, siendo necesario reiterar dicho requerimiento.

ANTECEDENTES

En proveído 365 de 28 de julio de 2015, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga, resolvió librar mandamiento en contra de la entidad ejecutada, transcribiendo la orden establecida en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de 19 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, relativa a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

¹

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201500226007611133

Realizado el correspondiente traslado, la UGPP propuso excepción de pago, presentando el cupón de pago de las resoluciones RDP 002403 de 21 de enero de 2013 y RDP 014759 de 12 de mayo de 2014, así como el histórico de pagos FOPEP.

El día 27 de noviembre de 2015 se llevó a cabo audiencia en la que se dictó sentencia 191 de la fecha, en la cual se declaró no aclarada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión sobre la cual, el demandado interpuso recurso de apelación.

En audiencia de sustentación y fallo de 26 de junio de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

“PRIMERO, MODIFICANSE los numerales, segundo y tercero de la sentencia No. 191 del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, los cuales quedarán así:

SEGUNDO, MODIFICASE el numeral 1º del auto No. 365 del 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, en el sentido de que se libra mandamiento de pago en contra de la UGPP a favor del señor Pedro Antonio Díaz Conejo, para el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA los cuales se derivan del cumplimiento tardío de las sentencias del 21 de octubre de 2011 y del 19 de abril de 2012, del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca respectivamente.

En consecuencia, **ORDÉNASE** seguir adelante con la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo, promovido por el señor Pedro Antonio Díaz Conejo, contra la UGPP.

TERCERO: ORDÉNASE a las partes ejecutante y ejecutada que presenten la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 521 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 199 del CPACA, así como los términos límites y condiciones, señalados en la parte motiva de esta sentencia de segunda instancia".

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. Sin condena en costas en segunda instancia."

De la anterior transcripción se observa la modificación del auto que libra mandamiento de pago, evidenciando que la orden se debió proferir, no por

el cumplimiento de sentencia que ordena la reliquidación de la pensión de jubilación, sino por el **pago de intereses moratorios** por el cumplimiento tardío de las providencias judiciales.

A dicha conclusión llega el mismo Tribunal cuando dispone en la parte considerativa lo siguiente: *“pero en este caso no está en discusión que la UGPP haya dejado de pagar las diferencias causadas producto del reajuste pensional con inclusión de nuevos factores salariales, sino el impago de intereses”*²

Se resalta también un aparte de la providencia en la cual dispone que: *Las partes...al momento de presentar la liquidación del crédito deberán allegar los documentos que acrediten la fecha exacta del pago del capital, para poder tener certeza acerca del período sobre el cual se causaron los intereses...*³

El 15 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presenta ante el referido Tribunal la liquidación de crédito sin acreditar la fecha de pago del capital de la providencia judicial.

Por otra parte, se recibió mediante traslado por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el título judicial 469770000064153 de 17 de septiembre de 2021, por valor de \$3.498.375,05.

El 10 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la UGPP, presenta escrito en el cual aporta la Resolución RDP 019541 *“por el cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios”*, donde relaciona una liquidación de los mismos y concluye un valor determinado por concepto del monto que adeuda la entidad.

En proveído 257 de 9 de mayo de 2022, se resolvió requerir a las partes para que acreditaran la fecha exacta en que se procedió al pago de los incrementos ordenados en la sentencia objeto de ejecución, dicho requerimiento fue atendido por la UGPP, quien manifestó que el según el cupón de pago aportado en su escrito, la consignación del capital se realizó el 25 de mayo de 2013.

El 13 de febrero de 2023 se ordenó la entrega de un título judicial y en auto de sustanciación 104 de 23 de febrero de la misma anualidad, se remitió el expediente digital al contador para surtir la revisión de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

El 18 de enero de 2024 se presenta renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandada, y posteriormente recibe el despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, quien a su vez radica sustitución de poder.

² Folio 325 del archivo PDF “01CuadernoFisico” del expediente en Onedrive

³ Folios 326 y 327 del archivo PDF “01CuadernoFisico” del expediente en Onedrive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes, se procederá reiterar la solicitud de apoyo al contador para la revisión de la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a las instrucciones dadas por dicho profesional y se estudiará el reconocimiento de personería jurídica de los profesionales del derecho quienes solicitan actuar como apoderados judiciales de la UGPP.

Así las cosas, se diligencia el formato requerido por el profesional universitario contador, así:

Tipo de proceso: Ejecutivo derivado de sentencia judicial			
Juzgado: Tercero Administrativo del Circuito de Buga			
Demandante: Ana Adiola Montoya Holguín, sucesora procesal de Pedro Antonio Díaz Conejo			
Demandado: UGPP			
Radicación: 76111-33-31-002-2015-00226-00			
Sustanciador del despacho: Nelson Josue Torres Cediell			
Descripción objeto de liquidación: Se refiere al pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la providencia judicial que ordenó el reajuste pensional en favor del señor Pedro Antonio Díaz Conejo			
#	Ubicar dentro del expediente las siguientes piezas procesales:	Nro. actuación Samai	Nro. de Folio
1	Título Ejecutivo		
	Sentencia 74 de 21 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga		9 - 43
	Sentencia de 19 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (modifica numerales 2 y 3 de la sentencia de primera instancia).	Archivo PDF "01CuadernoFisico" del expediente Onedrive	53 - 89
2	Constancia de ejecutoria de la sentencia	Archivo PDF "01CuadernoFisico"	7

	Confrontación de 1 de diciembre de 2014. Consta que quedó en firme el 1 de agosto de 2012.	del expediente Onedrive	
3	Indicar la fecha de cumplimiento de la sentencia. Capital La UGPP expidió la Resolución RDP 002403 de 21 de enero de 2013, mediante el cual reliquida pensión de vejez. El pago se realizó, conforme indica el demandado, el 25 de mayo de 2013 (cupón de pago FOPEP) Sin embargo, en Resolución RDP 014759 de 12 de mayo de 2014, se modificó la resolución inicial, modificando el valor de la reliquidación. Se observa cupón de pago, correspondiente al mes de julio de 2014, en donde consta un pago adicional, el cual es conteste con la afirmación realizada por el demandante en el numeral 4 de los hechos de la demanda. Pago de intereses moratorios En Resolución 1084 de 13 de junio de 2016, la UGPP ordena el pago de \$3.498.375,05, pero no aporta documento que así lo acredite. El 17 de septiembre de 2021, se constituyó el título judicial 469770000064153 de 17 de septiembre de 2021, por valor de \$3.498.375,05.	Archivo PDF "01CuadernoFisico" del expediente Onedrive	93 -106 227 - 235 110 – 114 237 238 371
3.1	Cuenta de cobro	Archivo PDF "01CuadernoFisico"	135 – 137

	Solicitud de pago de intereses de 23 de octubre de 2013.	del expediente Onedrive	
4	Escrito solicitud de ejecución Demanda ejecutiva de 26 de marzo de 2015	Archivo PDF "01CuadernoFisico" del expediente Onedrive	141 - 149
5	Auto de mandamiento de pago	Archivo PDF "01CuadernoFisico" del expediente Onedrive	159 - 167
6	Escrito de excepciones si lo hay	Archivo PDF "01CuadernoFisico" del expediente Onedrive	219 - 225
7	Providencia que ordena seguir adelante la ejecución En primera instancia se profirió en audiencia de 27 de noviembre de 2016. En audiencia de Sustentación y fallo, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, se modifica la orden del Juzgado que resolvió en primera instancia	Archivo PDF "01CuadernoFisico" del expediente Onedrive	245 – 262 321 - 330
8	Liquidación del crédito del demandante	Archivo PDF "01CuadernoFisico" del expediente Onedrive	335- 343
9	Liquidación del crédito del demandado si la hay	Archivo PDF "03ActoAdministrativo" del expediente Onedrive	4 - 15

10	Escrito de objeción de liquidación del crédito	N/A	
11	Auto de aprobación última liquidación si la hay	N/A	
12	Documentos soportes de pago Cupón de pago FOPEP de mayo de 2013. Cupón de pago, correspondiente al mes de julio de 2014 Pago de intereses moratorios En Resolución 1084 de 13 de junio de 2016, la UGPP ordena el pago de \$3.498.375,05, pero no aporta documento que así lo acredite. El 17 de septiembre de 2021, se constituyó el título judicial 469770000064153 de 17 de septiembre de 2021, por valor de \$3.498.375,05.	Archivo PDF “01CuadernoFisico” del expediente Onedrive	227 - 235 237 371
13	Historia laboral aportes pensión si es del caso	N/A	
14	Certificado de factores salariales si es del caso	N/A	
15	Convención colectiva. Cuando aplique	N/A	

Indique norma liquidación de intereses (177 CCA o 195 CPACA):	Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia ocurrió en vigencia de la ley 1437 de 2011, se aplica el artículo 195 CPACA.
---	---

Adicionalmente, se informa al profesional universitario contador que, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver el recurso de reposición contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dejó las siguientes precisiones:

No obstante, ello no impide a la Sala Jurisdiccional de Decisión, realizar las siguientes precisiones en torno a los términos, límites y condiciones que debe orientar la liquidación del crédito así.

1. La entidad ejecutada se encuentra en mora de pagar los intereses moratorios, que se produjeron desde la fecha en que las sentencias judiciales cobraron ejecutoria- 2 de agosto de 2012: hasta cuando ésta se canceló, sólo que en adelante, ya no podrán seguirse causando más intereses moratorios, dada la naturaleza accesorio de estos.

2. Si bien la entidad ejecutada adeuda una cifra numérica precisa por concepto de Intereses moratorios, esto no significa que ese rubro cambie de naturaleza y pueda denominarse como "capital" y, tampoco puede exigirse sobre ese monto más intereses

3. Esta última afirmación se sustenta en el numeral 3 del artículo 1617 del Código Civil el cual dispone: "los intereses atrasados no producen intereses", y de llegar a emitir una orden en ese sentido, la Sala implícitamente estaría convalidando el anatocismo

4. La suma de dinero que se adeude por concepto de intereses moratorios no será Indexada según el IPC, habida consideración que los intereses moratorios, además de castigar a la entidad morosa, tienen por objeto evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda

5. Las partes ejecutante y ejecutada al momento de presentar la liquidación del crédito deberán allegar los documentos que acrediten la fecha exacta del pago del capital, para poder tener certeza acerca del periodo sobre el cual se causaron los intereses

Razones más que suficientes para acoger el argumento de la UGPP y al tener que ver con la claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos judiciales que se pretenden ejecutar, se modificarán los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada en cuanto a que, el mandamiento de pago comprende el pago de los intereses moratorios y que las partes al momento de presentar la liquidación del crédito, deberán ceñirse a las enunciadas directrices."

Realizadas las precisiones conforme lo requiere el profesional contador frente a la liquidación, se procede a resolver las solicitudes presentadas en expediente, en memoriales de 18 de enero de 2024, mediante el cual, el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría presenta renuncia de poder y el documento de 4 de marzo de 2024, en el cual el señor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., solicita el reconocimiento de personería jurídica como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, aportando para ello la escritura pública 00165 de 16 de enero de 2024, otorgada ante la notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, quien a su vez presenta sustitución de poder a la profesional en derecho Deiby Johana Navia Delgado.

Así las cosas, el despacho reconocerá personería a los nuevos apoderados judiciales de la demandante, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1. REITERAR** la solicitud de apoyo al contador designado para los Juzgados Administrativos de este Circuito, relativa a la revisión de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.
- 2.** Por secretaría, **REMÍTASE NUEVAMENTE** al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, el expediente electrónico de la referencia, junto con esta providencia.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a los profesionales en derecho Luis Eduardo Arellano Jaramillo y Deiby Johana Navia Delgado, como apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y condiciones del poder y sustitución conferidos.
- 4. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales y la solicitud de usuario para visualizar el expediente digital es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI ([Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://ventanilla_virtual.jca.consejodeestado.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8793d3a598b2574bbdb418b8ab7da459a54864363bbc3e5548dfb54a1d404b7c
Documento generado en 04/04/2024 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 280

RADICADO: [76111333300120160006100](#)
DEMANDANTES: **FERNANDO LEMA HINESTROZA Y OTROS**
0mT2710@hotmail.com
DEMANDADOS **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
deval.notificacion@policia.gov.co
PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia 112 del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante, tal como quedó estipulado en esta providencia. (...).”

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando la revocatoria del fallo de primera instancia, procédase por secretaria con la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, conforme lo ordenado en fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae6b343725a159e068a1d438985641498ed9818960e8be0f9997d6da0c3b9df**

Documento generado en 05/04/2024 02:45:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 265

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2016-00076-00 ¹
LINK ONEDRIVE	76111333300320160007600
DEMANDANTE	VÍCTOR DÍAZ CONEJO
APODERADO	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO edgarfdo2010@hotmail.com .
DEMANDADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO	DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com johana27ugpp@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se recibe renuncia al poder conferido por parte del profesional en derecho que representa los intereses de la demandada, así como la posterior solicitud de reconocimiento de personería jurídica y sustitución de poder a los abogados que representan los intereses de la misma entidad.

De la revisión del expediente judicial, se tiene como última actuación la relativa a negar la aprobación de la liquidación crédito presentada por la UGPP.

ANTECEDENTES

En proveído 835 de 14 de septiembre de 2022, este despacho no aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, exhortando a la UGPP para que presente la constancia de haber cancelado la obligación en el monto establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida en audiencia del 25 de enero de 2021.

Notificado el auto referido, en memorial de 23 de noviembre de 2022, la entidad demandada adjunta la resolución RDP 030081 del 18 de noviembre de 2022, la cual modificó el acto administrativo No. RDP 46860 del 14 de

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600076007611133

diciembre de 2018, así como una relación del depósito judicial pendiente de pago, sin presentar constancia de pago de la obligación conforme al monto establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca².

 CUPON PAGO			
Período Actual: ENERO 2023	Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: 7513103	Consultar

Dentro del escrito manifiesta que "conforme con el requerimiento, se remitirá al área encargada para que se revisen los pagos efectuados y en caso de faltar, se realicen los mismos de manera prioritaria."

De acuerdo a la última manifestación realizada en los antecedentes, además que no se ha presentado documento posterior, se concluye que no se acredita pago de la obligación.

³ Folio 4 del archivo PDF “18InformeUgpp” visibleen el expediente digital onedrive.

de la correspondiente liquidación, tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa en el expediente memorial de 18 de enero de 2024, mediante se cual el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría presenta renuncia de poder, así como el memorial de 4 de marzo de 2024, en el cual el señor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., solicita el reconocimiento de personería jurídica como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, aportando para ello la escritura pública 00165 de 16 de enero de 2024, otorgada ante la notaría 73 del Circuito Notarial de Bogotá, quien a su vez presenta sustitución de poder a la profesional en derecho Deiby Johana Navia Delgado.

Así las cosas, el despacho reconocerá personería a los nuevos apoderados judiciales de la demandante, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que presente los documentos con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la providencia judicial, documento que debe venir soportado de la correspondiente liquidación, tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** personería jurídica a los profesionales en derecho Luis Eduardo Arellano Jaramillo y Deiby Johana Navia Delgado, como apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y condiciones del poder y sustitución conferidos.
3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales y la solicitud de usuario para visualizar el expediente digital es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI ([Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://ventanillavirtual.jca.consejodeestado.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e570f8cd1edab1807f6527fca9ad33bdd5993f75c677105c820f8dcb127f42**

Documento generado en 04/04/2024 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 269

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2016-00080-00 ¹
LINK ONEDRIVE	76111333300320160008000
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOCORA LÓPEZ
APODERADO	HERNEY ROJAS ARENAS erneyrojas@hotmail.com
DEMANDADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO	DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com johana27ugpp@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Se recibe renuncia al poder conferido por parte del profesional en derecho que representa los intereses de la demandada, así como la posterior solicitud de reconocimiento de personería jurídica y sustitución de poder a los abogados que representan los intereses de la misma entidad.

De la revisión del expediente, se resalta el recibo de un oficio presentado por el Banco Popular, relacionado con el levantamiento de la medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

En memorial de 16 de enero de 2024, el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría presenta renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

En proveído de 18 de enero de 2024, este despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 110-026-001685 del Banco Popular, denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600080007611133

Pensional y Contribuciones Parafiscales NIT 900.373.913-4. Se resalta que, sobre el citado auto, se concedió recurso de apelación en efecto diferido.

El Banco Popular, en oficio IQV00200777694 dio respuesta a la orden informando que procede a levantar la medida de embargo.²

A su vez, el despacho recibe el memorial de 4 de marzo de 2024, en el cual el señor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., solicita el reconocimiento de personería jurídica como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, aportando para ello la escritura pública 00165 de 16 de enero de 2024, otorgada ante la notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá, quien a su vez presenta sustitución de poder a la profesional en derecho Deiby Johana Navia Delgado.

CONSIDERACIONES

Se procede en primer lugar a conferir el reconocimiento de personería jurídica a los nuevos apoderados judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

A su vez se procede a poner en conocimiento de las partes, el oficio del Banco Popular IQV00200777694, que se pronuncia respecto de la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. **RECONOCER** personería jurídica a los profesionales en derecho Luis Eduardo Arellano Jaramillo y Deiby Johana Navia Delgado, como apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos y condiciones del poder y sustitución conferidos.
- 2. **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio del Banco Popular IQV00200777694 que procede a levantar la medida cautelar.
- 3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales y la solicitud de usuario para visualizar el expediente digital es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI ([Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://ventanilla.virtual.jca.consejodeestado.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Índice 31 del SAMAI

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c881aa3bc61ee4e958a08797d2c2e7c8e74c07cfbd8430ce13d9937e42db9c**

Documento generado en 04/04/2024 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 120

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00082-00
DEMANDANTE	HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO Y OTROS
APODERADA	NELSY HINCAPIÉ AGUIRRE juridico1@aliadoscapital.com aliadoscapital@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Mediante memorial allegado al despacho, la apoderada judicial de los demandantes solicita la corrección de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia 132 de 12 de diciembre de 2017 proferida por este despacho, identificando los errores de la providencia judicial, así:

Como se redactó (sic) en la sentencia ibídem	Como se sugiere que se plasme:
• “TERCERO. ... por concepto de perjuicios materiales en favor de HARVEY VELASQUEZ GIRALDO ...” • “CUARTO. ... por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado VELÁSQUEZ GIRALDO.	• “TERCERO. ... por concepto de perjuicios materiales en favor de HAYVER VELASQUEZ GIRALDO ...” • “CUARTO. ... por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO.

En documento posterior, se presenta una nueva solicitud de corrección aritmética en los siguientes términos:

Como se redactó en la sentencia ibídem	Como se sugiere para evitar interpretaciones:
--	---

<i>CUARTO: CONDENAR a la misma entidad a pagar, por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado VELASQUEZ GIRALDO la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES a la fecha de esta sentencia.</i>	<i>CUARTO: CONDENAR a la misma entidad a pagar, por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado VELASQUEZ GIRALDO la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES</i>
---	--

El fundamento de la solicitud consiste en subsanar las inconsistencias que puedan afectar los requisitos de la sentencia como título ejecutivo, evitando así que la entidad obligada desconozca los reconocimientos ordenados por Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El memorial viene acompañado con comunicación de cesión de créditos en favor de ALIADOS CAPITAL SAS, informando la entidad demandada que se da por notificada y acepta la cesión del 100% de los derechos económicos, en relación con la sentencia judicial del proceso de la referencia, presentando también el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

CONSIDERACIONES

Cesión de derechos de crédito.

Sobre la cesión de los derechos personales o créditos, el Consejo de Estado recordó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación, y, además, que la cesión del derecho personal no está prohibida por la ley, al igual que no lo está el derecho a iniciar un proceso judicial para hacerlo efectivo, que debe hacerse antes de haberse instaurado la respectiva demanda, pues en caso contrario, esto es, si el negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se cede es un derecho litigioso no un derecho personal. Al respecto se lee en la providencia, lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina “acreencias”, “derechos crediticios”, “derechos subjetivos” o “derechos de crédito”, son aquellos bienes incorporales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por su parte,

el artículo 670 del mismo código establece que las cosas incorporales y, en particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corporales. El mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para enajenar los derechos personales es la cesión de créditos, figura que se encuentra regulada en el título XXV del libro IV del Código Civil, el cual, a su vez, se subdivide en tres capítulos. El capítulo I hace referencia a los créditos personales; el capítulo II al derecho de herencia y el capítulo III a los derechos litigiosos. Esta Corporación ha señalado que la cesión de créditos o derechos personales es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño. (...) La cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos personales, incluyendo, además de aquellos que tienen por objeto exigir el pago de una suma de dinero, los que facultan al acreedor para exigir del deudor cualquier otra clase de conducta o prestación, como dar otro tipo de bienes, hacer o no hacer algo. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación. (...) no existe ninguna disposición normativa que prohíba la cesión del derecho personal a iniciar un proceso judicial con el propósito de que se reconozca un derecho material o de darle certeza a una determinada situación jurídica, por lo que mal podría afirmarse que un negocio jurídico celebrado en esos términos adolece de objeto ilícito. Ahora bien, si es permitido ceder el derecho personal a promover un proceso judicial, es apenas lógico considerar que dicha relación jurídico comercial se concreta antes de haberse instaurado la respectiva demanda. De lo contrario, esto es, si dicho negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se estaría cediendo es un derecho litigioso”¹.

Para que la cesión de un derecho personal surta efectos es necesario que haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este (artículo 1960 del Código Civil), aceptación que consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, tal como se aparece en el artículo 1962 ejusdem.

Si bien no se está solicitando la aceptación de la cesión del crédito al despacho, la entidad cesionaria realiza una solicitud de corrección de errores aritméticos, por lo tanto, se requiere realizar el correspondiente estudio.

Se observa que el memorial viene acompañado con certificado de existencia y representación legal del cesionario, además de la aceptación de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, sin embargo, no se aporta el respectivo contrato de cesión, razón por la cual, antes de decidir la aceptación de

¹ C. de E. - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353). Actor: Inversiones Murra Ramírez y otros. Demandado: Nación - Instituto Nacional De Adecuación De Tierras – En liquid.

cesión de derechos económicos del crédito judicial contenido en la providencia objeto de cobro, se requerirá el aporte del contrato.

Por otra parte, para dar trámite a las solicitudes, es necesario traer a colación la facultad de aclaración, corrección y adición de las providencias, que se encuentra en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011.

Específicamente, en materia de corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 de la codificación procesal civil establece:

ARTÍCULO 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Todo lo anterior implica que **i)** la corrección puede hacerse por solicitud de parte o de oficio, **ii)** se puede realizar aun cuando el proceso estuviere terminado, **iii)** aplica para errores en cambios de palabras o alteración de las mismas y **iv)** estar contenido el yerro en la parte resolutive o influya en ella.

Conforme a lo expuesto y revisado el expediente, se observa que efectivamente hubo dos errores:

1. En el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 132 de 12 de diciembre proferido por este despacho en el proceso de la referencia, específicamente en el nombre del demandante, siendo correcto el correspondiente a HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO, quien efectivamente fue la persona que resultó lesionada en hechos acaecidos el 2 de febrero de 2014 en el corregimiento Costa Rica, perteneciente al Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
2. La orden cuarta de la sentencia resuelve condenar a la entidad a pagar por daño a la salud, 50 SMMLMV **a la fecha de la sentencia**, siendo lo correcto que la suma en salarios mínimos anteriormente expuesta se calcule con el correspondiente al del **año de ejecutoria** de la misma.

En vista que la corrección de este tipo de errores procede a solicitud de parte o de oficio, este despacho considera viable y procedente realizar las correspondientes correcciones.

Frente a petición de inclusión del nombre del demandante en el ordinal cuarto de la providencia judicial, correspondiente a la condena por daño a la salud, este despacho no procederá con lo solicitado, toda vez que, conforme la jurisprudencia, la reparación de este tipo de perjuicios aplican exclusivamente a la víctima directa, razón por la cual es clara la condena por daño a la salud en favor del señor HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO.

Por último, se ordenará, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, notificar por aviso la presente corrección, toda vez que la misma se hizo terminado el proceso y la sentencia se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la sociedad ALIADOS CAPITAL S.A.S. para que aporte el contrato de cesión de derechos económicos del crédito judicial el proceso de la referencia.
2. **CORREGIR** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia 132 de 12 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado 76-111-33-33-003-2016-00082-00, los cuales quedarán así:

“TERCERO. CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios materiales en favor de HAYVER VELÁSQUEZ GIRALDO en calidad de lucro cesante consolidado la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS **(\$1.997.791.12)**, y como lucro cesante futuro la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS **(\$28.801.505.33)**, para un total de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.799.296,45)**.

La entidad deberá pagar igualmente, por el mismo concepto (perjuicios materiales) en favor del señor DIEGO LEÓN VELÁSQUEZ HENAO la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS

*(**\$308.000**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

CUARTO: CONDENAR a la misma entidad a pagar, por concepto de DAÑO A LA SALUD en favor del lesionado VELASQUEZ GIRALDO la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3. **NO INCLUIR** en el ordinal cuarto de la sentencia 132 de 12 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado 76-111-33-33-003-2016-00082-00, el nombre **HAYVER**, toda vez que se entiende que la condena en contra de la entidad por concepto de daño a la salud, es a favor del conscripto lesionado, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. Conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, por secretaría **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37388b373ef726c5ce6b169c47b54f524b5159172b12caef7697deba312734f1**

Documento generado en 04/04/2024 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de Sustanciación No. 266

RADICACION	76111-33-33-003 – 2018-00104-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320180010400 ¹
DEMANDANTE	SONIA MILENA ESPAÑA LOAIZA
APODERADA	CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA claudiaarestrepoabogada@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA juridico@tulua.gov.co
DEMANDADO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUA personeria@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se recibe memorial presentado por la Personería Municipal de Tuluá, en el que informa el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia No. 31 de 29 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

En sentencia 10 de 19 de febrero de 2021 proferida por este despacho **i)** declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Tuluá; **ii)** decretó la nulidad de las Resoluciones **100.39.17** del 21 de febrero de 2017, mediante la cual la Personería Municipal de Tuluá (Valle) retiró de manera definitiva del cargo que venía desempeñando la demandante, identificado como Técnico Administrativo, Código 401, Grado 02 y **100.39.78** del 24 de agosto de 2017, a través de la cual la Personería de Tuluá (Valle) confirmó la decisión anterior y **iii)** condenó a la Personería Municipal de Tuluá a pagar en favor de la demandante, los sueldos, bonificaciones, vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir por ella durante el plazo comprendido entre el 25 de agosto de 2017, fecha de la notificación de la

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800104007611133

resolución que resolvió el recurso de reposición, hasta el 5 de marzo de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

Inconformes con la decisión adoptada por el despacho, ambos extremos de la litis interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia no. 31 de 29 de marzo de 2023, donde resolvió modificar la parte resolutive de la providencia de primera instancia de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **“falta de legitimación en la causa”** propuesta por el MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.100.39.17 del 21 de febrero de 2017, mediante la cual la Personería Municipal de Tuluá (Valle) retiró de manera definitiva del cargo que venía desempeñando la demandante, identificado como Técnico Administrativo, Código 401, Grado 02 y de la Resolución No. 100.39.78 del 24 de agosto de 2017, a través de la cual la Personería de Tuluá (Valle) confirmó la decisión anterior.

TERCERO: ORDENAR a la Personería Municipal de Tuluá (Valle) a que realice las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, en la proporción que por ley le corresponde a favor de la señora SONIA MILENA ESPAÑA LOAIZA, causadas entre el 21 de febrero de 2017 (fecha en que se profirió el acto mediante el cual se retiró del servicio a la demandante) y el 05 de marzo de 2019 (fecha en que cobró firmeza la decisión de inadmitir la demanda de casación presentada por la demandante).

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 187 del CPACA **ORDENAR** a la Personería Municipal de Tuluá (Valle) que profiera un nuevo acto de retiro de la demandante el cual se entenderá que por ministerio de la ley surte sus efectos a partir del 5 de marzo de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS”

Una vez recibo el expediente judicial, se profirió auto de 7 de noviembre de 2023, que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Por último, en memorial de 19 de enero de 2024, la Personería Municipal de Tuluá informa y presenta documentos para acreditar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia No. 31 de 29 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

En escrito en el que se informa y acredita el cumplimiento de la providencia judicial, la Personería Municipal de Tuluá, afirma que el memorial sería enviado al demandante, sin embargo, no se prueba su realización.

En vista de lo expuesto, se pone en conocimiento del demandante del escrito presentado con sus correspondientes soportes, documentos que pueden ser consultados en el índice 19 del expediente judicial en la plataforma SAMAI, al cual puede acceder haciendo click en el link visible en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial y anexos presentados por el apoderado judicial de la Personería Municipal de Tuluá en el que se manifiesta dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d44eb8011b1e880d61d889f00be045cb33dc4cb80da46ed0fad92457e03ca**
Documento generado en 04/04/2024 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 279

RADICADO: [76111333300120190000900](#)
DEMANDANTES: **HAROLD ANDRES GONZALEZ VILLADA**
polanco.edgar@gmail.com
DEMANDADOS **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 114 de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Buga, el cual quedará así:

“SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal el artículo 16 del Acuerdo PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015, en cuanto a la denominación "grado 23" asignada al cargo de Abogado Asesor creado en el mismo; y finalmente el Acuerdo PCSJA22-11968 de 2022

mediante el cual se sustituyó la denominación del cargo “abogado asesor grado 23”, por la de “profesional especializado grado 23”.
SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.
TERCERO. Sin COSTAS en esta instancia. (...)."

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas en ambas instancias, procédase por el **ARCHIVO** del proceso haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff966dfb2c450a94b81ec2d6ed8201cb489927121d46cb91864fa1894fd93cf3**

Documento generado en 05/04/2024 02:42:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 281

RADICADO: [76111333300120220006700](#)
DEMANDANTES: ALBA LUCIA MORENO JIMENEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 165 de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS procesales en segunda instancia.

CUARTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen. (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la sentencia fue revocada de manera parcial, procédase por secretaria con la liquidación de costas ordenada en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58db2a0cd1ebc667e4c5b30142977bbf1dddea9ea301f5f4e2f239741dbe393**
Documento generado en 05/04/2024 02:49:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 282

RADICADO: [76111333300120220015100](https://www.radicados.gov.co/radicados/76111333300120220015100)
DEMANDANTES: NORBERTO CASTILLO MONTENEGRO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 286 de (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga mediante la cual se había accedido parcialmente a las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia. (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas en ambas instancias, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0420088f25039d230d4deba9f2455e0b573b2b50a510d65440387758c6f336**

Documento generado en 05/04/2024 02:53:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 283

RADICADO: [76111333300120220020700](#)
DEMANDANTES: ANA LILIAN ORTIZ NARANJO
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADOS NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. – MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 20 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.”

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad del acto ficto configurado el 03 de diciembre de 2021, generado con la petición que hizo la demandante el 3 de septiembre de 2021, dado que con ese silencio se entiende negado el reconocimiento de la sanción moratoria por la demora injustificada en el pago de sus cesantías parciales a la señora ANA LILIAN ORTÍZ NARANJO, por parte del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, que reconozca y pague a la señora ANA LILIAN ORTÍZ NARANJO el equivalente a un día de salario devengado para el año 2020, época en que se causó la mora, por día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, por el tiempo transcurrido entre el 10 de junio de 2020 inclusive, y el día anterior al depósito en el banco a favor del demandante, esto es, 20 de julio de 2020, correspondientes a 40 días de mora.”

SEGUNDO. – En todo lo demás, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada
TERCERO. - Sin condena en costas en segunda instancia.

CUARTO. - En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. (...).”

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la modificación de la sentencia no afectó la condena en costas ordenada en primera instancia, se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho equivalentes al 4% de lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44feb61f0345ea1d81594abe84a1776f62f82685bff5cacda5ed5f94f75ebfe**
Documento generado en 05/04/2024 03:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco(5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 274

RADICADO: [76111333300120220025700](#)
DEMANDANTES: **SERGIO REINA BLANDÓN**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE**
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 264 de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente. (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9860c736614aa8b1319857a117d1b55027c8689acf8853240b0decb9eff22d**

Documento generado en 05/04/2024 12:52:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 275

RADICADO: [76111333300120220039600](#)
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA BERNAL
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. REVOCASE el numeral quinto de la sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, acorde con lo expuesto.
SEGUNDO. CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS procesales en segunda instancia.(...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la revocatoria de la sentencia fue parcial, se procederá por secretaria con la liquidación de costas ordenadas en primera instancia por el valor equivalente al 4% de lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e42c75f7f3c140adc1c1fc3010fd5e2cdbad01427392a840bc3b974b3d33b4**

Documento generado en 05/04/2024 12:55:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 276

RADICADO: [76111333300120220041300](#)
DEMANDANTES: LIZ YENY LOZANO MORA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 154 de ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y en su lugar se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente. (...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dc306d5131d0a6c80438bb4c83032c3c6d595b527a89a8bae29eaf4bb1108d**

Documento generado en 05/04/2024 12:57:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 277

RADICADO: [76111333300120220041800](#)
DEMANDANTES: **CONSTANZA LILIANA CASTILLO MORENO**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE**
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. REVOCASE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO. CONFIRMASE en lo demás la sentencia del 22 de marzo de 2023, por la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS procesales en segunda instancia. (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la condena en costas ordenada en primera instancia no fue revocada, procédase por secretaria con la liquidación de costas equivalente al 4% de lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8d0ef83de4c31b51f699e46ebf10523ff111256161f697cb8665adf0b9fec**

Documento generado en 05/04/2024 01:00:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 270

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00485-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220048500 ¹
DEMANDANTE	BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
APODERADA	ALBA NELLY PARRA LOTERO albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	DIDIER BETANCOURTH PÉREZ juridica@hospitaltomasuribe.gov.co notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

I. ASUNTO

El 1 de diciembre de 2023 se recibe documento en el cual, la entidad demandada revoca el poder conferido a la doctora MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO.

Posteriormente, se presenta poder especial otorgado por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE al abogado DIDIER BETANCOURTH PÉREZ, quien, a su vez, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y reembolso de títulos judiciales, aportando para ello la cuenta bancaria en la cual se debe depositar dicho valor.

II. ANTECEDENTES

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

El 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y mediante auto separado, se ordenó el embargo de remanentes en los siguientes procesos:

Radicado	Juzgado
1998-00437-00	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá.
2015-00182-00	Juzgado Primero Laboral de Tuluá
2015-00494-00	Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá
76-834-31-03-002-2021-00052-00	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá
76-834-31-03-001-2019-00028-00	Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá.
76-111-33-33-003-2017- 00315-00	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga
76-834-31-03-002-2012- 00158-00	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá

Una vez enviados los oficios contentivos de la orden de embargo de remanentes, se recibieron tres autos de los diferentes despachos en los cuales se informó que NO SURTE EFECTOS en los radicados 2015-00494, 2021-00052, 2012-00158 y 2015-00182.

El 25 de julio de 2023 este despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución contra la entidad ejecutada, advirtiendo a las partes la presentación de la liquidación de crédito, que fue modificada en proveído de 1 de septiembre de 2023, estableciendo la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$32.912.418)

Por otro lado, previa solicitud del demandante, se ordenó el embargo y retención de remanentes en el siguiente proceso iniciado por el señor RICARDO GÓMEZ DUQUE en contra de la entidad ejecutada:

Radicado	Juzgado
2017-00112-00	Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá – Valle

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

Esta medida surtió efectos, siendo allegados tres títulos judiciales por valores de \$128.907, \$19.444.451 y \$241.668, los cuales fueron pagados a la demandante².

Otrora, en auto de 11 de septiembre de 2023 se ordenó el embargo de los siguientes remanentes:

Radicado	Juzgado
2013-00105	Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Buga.
2017-00195	Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Buga.

En este punto hay que resaltar que en dicho auto se negó el embargo de remanentes del proceso 2016-00387 del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, toda vez que ese proceso fue remitido a este despacho por competencia, asignando 76-111-33-33-003-2017-00315-00, el cual está resaltado en el presente auto.

Del radicado 2016-00387 del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, fueron remitidos el 27 de julio de 2023, a órdenes del despacho al radicado 2017-00315, los siguientes títulos judiciales.

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
469770000077211	\$ 1,374,314.00
469770000077212	\$ 16,465.00
469770000077213	\$ 32,935.00
469770000077214	\$ 50,600.00
469770000077215	\$ 14,493,384.00
469770000077216	\$ 114,900.00
469770000077217	\$ 8,912,880.00
469770000077218	\$ 74,000.00
469770000077219	\$ 433,790.00
469770000077220	\$ 6,886.21
469770000077221	\$ 365,716.00
469770000077222	\$ 881,137.00
469770000077223	\$ 314,556.00
469770000077224	\$ 18,436,764.91
469770000077225	\$ 4,273,175.09

² Ver Auto 892 de 10 de octubre de 2023, índice 38 SAMAI.

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

469770000077226	\$ 1,105,211.00
469770000077227	\$ 1,323,830.00
469770000077228	\$ 47,800.00
469770000077229	\$ 172,438.00
469770000077230	\$ 325,814.00
469770000077231	\$ 132,645.00
469770000077232	\$ 89,767,000.00
469770000077233	\$ 282,793.00
469770000077234	\$ 343,165.00
469770000077235	\$ 16,465,057.00
469770000077236	\$ 2,399,970.00
469770000077237	\$ 250,013.00
469770000077238	\$ 1,568,950.00
469770000077239	\$ 1,682,996.00
469770000077240	\$ 7,689,600.00
469770000077241	\$ 21,851,454.00
469770000077242	\$ 1,684,690.00
469770000077243	\$ 29,375.00
469770000077244	\$ 12,236,070.00
469770000077245	\$ 7,658,445.00
469770000077246	\$ 252,450.00
469770000077247	\$ 623,075.00
469770000077248	\$ 342,249.00
469770000077249	\$ 58,750.00
469770000077250	\$ 6,354,157.00
469770000077382	\$ 16,678,159.00
469770000077383	\$ 10,987,572.00

El proceso radicado 2017-00315 terminó por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio de 204 de 2 de julio de 2020, resaltando que, en el citado auto se comunicó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá que el embargo de remanentes surtía efectos, poniendo a su disposición los remanentes a órdenes del proceso 2019-00203.

El proceso 2019-00203, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, terminó por acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, sin embargo, se estableció que los valores que se llegaren a desembargar del proceso con radicación 2017-00315 quedarán por cuenta de la obligación

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

con radicado 2020-00135-00 que cursa en dicho despacho judicial, tal como se observa a continuación:³



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 105 del 17/06/2022

Oficio No. 105

Tuluá, Valle, 17 de Junio de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

BUGA, VALLE DEL CAUCA.

ASUNTO:

LEVANTAMIENTO EMBARGO DE REMANENTES Y CONTINUIDAD PARA OTRO PROCESO EJECUTIVO.

PROCESO:

MULTIMAGENES IPS S.A.S.

DEMANDANTE:

HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.

DEMANDADO:

76-834-31-03-001-2019-00203-00

RADICACIÓN:

Para los fines pertinentes, le comunicamos que, dentro del referenciado asunto, por auto No. 0376 de fecha 18 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante el acuerdo de **conciliación satisfactorio** celebrado entre las partes, ordenándose consecuentemente levantar las medidas cautelares que fueran efectivas y en oportunidad decretadas.

Eilo, en virtud al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que quedaren o llegaren a quedar en el proceso EJECUTIVO con radicación **2017-00315-00** adelantado por **SERVICIO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, contra la citada Entidad Hospitalaria, comunicado mediante Oficio No. 417 del 27 de agosto de 2020.

Lo anterior, con la **ADVERTENCIA** que el susodicho embargo queda por cuenta de la ejecución que adelanta CENTROAGUAS S.A. E.S.P., contra el mismo Hospital, radicado bajo el No. 2020-00135-00, que cursa en este despacho judicial.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

EDGAR LLANOS JARAMILLO

Secretario

M.C.M.

Edificio B,

2 / 3

65692

Córeo institucional: proceso.judicial@samai.gov.co / proceso.judicial@samai.gov.co

Por su parte, el proceso con radicado 2020-00135, terminó a su vez el 19 de julio de 2023⁴ por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, tal como se observa en la información remitida al proceso 2016-00176, adelantado por este despacho:⁵

³ Ver archivo PDF “04OficioJuzgadoPrimeroCivilCircuitoTulua” ubicado en el expediente digital [76111333300320170031500](#) visible en Onedrive.

⁴ Fecha anterior a la disposición de los títulos judiciales (42 títulos) en el proceso 2016-00387

⁵ Ver índice 53 del expediente SAMAI 76111333300320160017600, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600176007611133

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 0133 del 19/07/2023

Oficio No.0133

Tuluá, Valle, Julio 19 de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

ASUNTO:

INFORMACIÓN

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CENTROAGUAS S.A. E.S.P. - NIT. 821002115-6

DEMANDADO:

HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. - NIT. 891901158-4

RADICACIÓN:

76-834-31-03-001-2020-00135-00 con Ejecución Acumulada
76-834-40-03-002-2021-00223-00

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicar a esa judicatura que, dentro del proceso referido en el asunto, este despacho atendiendo la solicitud elevada por la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, Valle (Comité de Conciliación y Defensa Judicial) procedió a **terminar dicho asunto por pago total de las obligaciones cobradas**, ordenando levantar consecuentemente todas las cautelas (embargos) decretadas que en su oportunidad surtieron los efectos requeridos, asimismo con los dineros retenidos, **dispuso pagar** por este conducto, ítérese, a petición del Ente Hospitalario, con coadyuvancia de la entidad demandante, la suma de **\$282.065.537,00**, M/cte., a favor de los demandantes, señores **Gildardo de Jesús Muñoz Correa y otros**, monto que obedece al auto interlocutorio No. 138 del 20 de febrero de 2023, última liquidación del crédito aprobada por esa instancia al interior de la Ejecución que allí se tramita bajo la radicación No. 76-111-33-33-003-2016-00176-00, e igualmente, dado que, ese juzgado mediante oficio No. 225 del 10 de julio del año que avanza, informa del levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo de remanentes, no hubo lugar a dejar a su disposición bienes desembargados.

Cordialmente,

EDGAR LLANOS JARAMILLO
Secretario

Por todo lo expuesto, los 42 títulos judiciales remitidos desde el radicado 2016-00387 del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá no se encuentran sometidos a embargo alguno, toda vez que el proceso al que fueron remitidos (2017-00315), se encuentra terminado por pago total de la obligación y no hay embargo de remanentes.

Por último, obra en el presente proceso, revocatoria de poder y posterior otorgamiento a un nuevo profesional en derecho, quien a su vez presenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y reembolso de títulos judiciales, aportando para ello certificación bancaria.

III. CONSIDERACIONES

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

Las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada se resuelven en el siguiente orden, en primer lugar, se estudiará la revocatoria de poder y otorgamiento posterior a otro profesional en derecho, posteriormente se estudiará si efectivamente se puede concluir que hubo pago total de la obligación y, en caso afirmativo, proceder a estudiar la factibilidad de reembolso de títulos a la entidad ejecutada.

Terminación del poder.

El Código General del Proceso en su artículo 76 dispone distintas formas de terminación del poder: **1)** Por revocatoria de poder, **2)** Por designación de otro apoderado y **3)** por renuncia, la cual tiene como requisito de envío previo de comunicación al poderdante en tal sentido.

En el caso concreto se presentaron dos situaciones, una revocatoria y el otorgamiento posterior de un poder a otro profesional en derecho, resaltando que este último evento genera la consecuente revocatoria del poder originalmente otorgado.

El escrito contentivo del poder, cuenta con nota de presentación personal del representante legal de la entidad ejecutada, constando así la voluntad inequívoca de designar al profesional en derecho DIDIER BETANCOURTH PÉREZ.

Revisado en el sistema de Registro Nacional de Abogados, dicho abogado cuenta con tarjeta profesional vigente, sin embargo, no registra correo electrónico, razón por la cual se le exhorta para que actualice sus datos en dicho sistema.

Así las cosas, se reconocerá personería a la persona que designó el representante legal de la entidad, quedando de forma automática revocado el poder conferido a la doctora MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO.

Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como se observó en los antecedentes, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y en proveído de fecha 1 de septiembre de 2023 se modificó la liquidación del crédito, estableciendo el monto de TREINTA Y

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$32.912.418)⁶

El 10 de octubre de 2023, se ordenó el pago de los títulos judiciales **469770000077659** por valor de \$128.907, **469770000077660** por valor de \$19.444.451 y **469770000077661** por valor de \$241.668, los cuales no alcanzan a cubrir el valor total de la obligación.

Tampoco se observa en el expediente manifestación alguna de la parte demandante en donde se afirme el pago total del valor liquidado, al igual que en la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada no se advierte documento alguno que acredite la cancelación de la suma de dinero debida al demandante.

Por lo expuesto, se atenderá negativamente la solicitud, exhortando a las partes para que manifiesten y acrediten el pago del saldo de la obligación, en caso de haber ocurrido.

Reembolso de títulos judiciales

De la revisión minuciosa realizada en el acápite de antecedentes, se observa la existencia de una gran cantidad de títulos judiciales bajo el radicado 2017-00315, que cursó en este despacho y cuenta con terminación del proceso por pago de la obligación.

A su vez, el 27 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo de remanentes de dicho proceso, al cual no le ha dado trámite el despacho, por tal razón se requiere conocer si efectivamente hubo un pago total de la obligación que implique no hacer efectiva la medida de embargo de remanentes o si existen sumas pendientes de pago, caso en el cual se debe hacer efectiva la medida.

En caso de que se acredite el pago total de la obligación, este despacho procederá en el proceso con radicado 2017-00315 a ordenar el correspondiente reembolso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

⁶ Índice 28 SAMAI

Proceso: 76111333300320220048500
Demandante: BLASCO JUVINAO RIQUETT
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

1. **RECONOCER** personería jurídica al abogado DIDIER BETANCOURTH PÉREZ, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE, quedando terminado el poder conferido a la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO.
2. **EXHORTAR** al apoderado judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁ URIBE URIBE para que actualice su buzón electrónico en el sistema del Registro Nacional de Abogados.
3. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la entidad ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **EXHORTAR** a las partes para que manifiesten y acrediten si se realizó el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c21c8b1de4a6b5c82662f4728c04cfab77882b889dcf906248342f0e7d01e218

Documento generado en 04/04/2024 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 296

RADICADO: [76111333300320220052800](https://www.radicados.gov.co/radicados/76111333300320220052800)
DEMANDANTE: **ALBA NUBIA HERNÁNDEZ MAFLA**
chaconyroa@chaconabogados.com.co
notificaciones@chaconabogados.com.co
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, conforme a lo anteriormente considerado y el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 5% de lo pedido.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia. CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que existe condena en costas de segunda instancia, procédase por secretaría a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303a182865d900a4c73a8f8d31011009420ff9910ee373e4aac977ab4d5651c**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 297

RADICADO: [76111333300320220053000](#)
DEMANDANTE: **CARMENZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y en su lugar se niegan las pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente (....)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f908af80f8d192dca5747e2e6ee8fa77a2c3e02b991820d179e842d687ec15d0**
Documento generado en 05/04/2024 04:31:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 288

RADICADO: [76111333300320220053700](#)
DEMANDANTE: **ANA MILENA DOMINGUEZ GIL**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. REVOCASE la sentencia adiada 27 de junio de 2023, por la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. En su lugar: SEGUNDO. NIEGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS procesales (...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602cdbb40ef9d725b21df8a002306adb99770af60522290555ed4bd774ce7ec5**

Documento generado en 05/04/2024 03:43:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 286

RADICADO: [76111333300320220053900](https://radicados.tri-valle.gov.co/radicados/76111333300320220053900)
DEMANDANTE: **FERNANDO ROJAS VARON**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificcaionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_mapachon@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@hotmail.com
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia sin número, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga el día 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias una vez hechas las anotaciones en el software de gestión".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697931427191d06af4832fd646a2d1aa68da07c6531c672f42f5e86a798367c**

Documento generado en 05/04/2024 03:38:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 291

RADICADO: [76111333300320220054500](#)
DEMANDANTE: ALBA MILENA SARMIENTO MURILLO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

"PRIMERO: REVOCAR los numerales 2, 3, 5 y 6 de la sentencia del 27 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Guadalajara de Buga y en su lugar negar las pretensiones frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previa anotación en el programa "SAMAI".

QUINTO: INFORMAR a las partes que a partir del 16 de mayo de 2022 el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la VENTANILLA VIRTUAL de samai (...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4465d89850b666a1ad90c680670c7b197ebcbf8f202b7bf298285e320cda16b**

Documento generado en 05/04/2024 03:58:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 292

RADICADO: [76111333300320220057900](#)
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO VILLAREAL HOLGUIN**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_mortiz@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga y, en consecuencia, NEGAR todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178d7e3c2a9921c5ff11e53b2919194a0a490f9b6fe352af321c6f04973636a**
Documento generado en 05/04/2024 04:00:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 293

RADICADO: [76111333300320220059100](#)
DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS**
Sandraospina2005@gmail.com
Notificacionesmas51@gmail.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en un (1) SMLMV.

TERCERO: COMPULSAR copias de esta providencia a la oficina de control disciplinario del Departamento de Valle, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y a la Contraloría General de la Nación para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente híbrido al juzgado de origen (...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que existe condena en costas en primera y segunda instancia, procédase por secretaría con la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5253a0e59e91cd633998943774237c4e45ba973d7ace07aecc2ab75fd5b63a4**
Documento generado en 05/04/2024 04:03:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 294

RADICADO: 76111333300320220059700
DEMANDANTE: **YOLANDA ARIAS GIRALDO**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprvisora.com.co
t_ilugo@fiduprevisora.com.co
t_jchavez@fuduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@gmail.com
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

*"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 30 de junio 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga mediante la cual se había accedido parcialmente a las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar, NEGAR la totalidad de las pretensiones.
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (...)"*

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298446b4302ccfd5de9daf5543c4cb223d7d7d1b45e5ab02a97d0a4ddb94cd7**

Documento generado en 05/04/2024 04:06:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 295

RADICADO: [76111333300320220059800](#)
DEMANDANTE: **SILVIA MIREYA OBANDO SAA**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS. CUARTO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente (...).”*

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd51ad723a6efef242d188351f660ad0cb3cf6286cc8bbb48dae7f9cd2a0d48f**
Documento generado en 05/04/2024 04:21:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 290

RADICADO: [76111333300320220060000](#)
DEMANDANTE: **ADRIANA GONZÁLEZ TRUJILLO**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejnadraarias@hotmail.com
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y en su lugar se niegan las pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente (...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e15926974922a2c0f8210efafb92ba7e319bee35bc4f461bc112b5c2e6ff**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 289

RADICADO: [76111333300320220060100](#)
DEMANDANTE: EDNNA MILENE JARAMILLO HERNANDEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejnadraarias@hotmail.com
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga y, en su lugar, negar todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente. (...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cfc7a53c0af52be1c795f76e6ea4fb0655d8badcac1646dca7c0c286cac4e**

Documento generado en 05/04/2024 03:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 287

RADICADO: [76111333300320220060200](#)
DEMANDANTE: **JOSÉ RODRIGO JIMÉNEZ VARGAS**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

*"PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.
SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para el trámite pertinente, previo la cancelación de la radicación en SAMAI (...)"*.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c93c013e0c24c1c00c6013e4e73dff38a93eaaefcc51075468fac0388c07150**

Documento generado en 05/04/2024 03:40:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 285

RADICADO: [76111333300320220060400](#)
DEMANDANTE: **JOSÉ ROSENDO VÁSQUEZ LEAL**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: Revocar los numerales segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

y en su lugar se NIEGAN las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
TERCERO: Sin Condena en costas en ambas instancias.
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remitir la actuación al Juzgado de origen, previa anotación en el módulo SAMAI (...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c04d3c7b3ea4d4ef926c2ef86ca2287d07015598c760524be0dd05f0e4ce9**
Documento generado en 05/04/2024 03:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, abril 5 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 284

RADICADO: [76111333300320220060800](https://www.radicados.gov.co/radicados/76111333300320220060800)
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y en su lugar se niegan las pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente (...)".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c117391d3186f174275314f289311615459016ce9af3339be091c319c1a3f81**
Documento generado en 05/04/2024 03:33:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 272

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00177-00 ¹
DEMANDANTE	WILSON DUQUE SERNA wilsonduhcm1@gmail.com
APODERADO	ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a La Nación- Ministerio de Educación - Fomag, guardó silencio.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca interpuso los medios exceptivos de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** que fundamenta en que dichos requerimientos están bajo la órbita del Ministerio de Educación con cargo al FOMAG y **“prescripción”** teniendo como fundamento el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300177007611133

Para resolver lo que corresponde al medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, es viable recordar que la ley 91 de 1989, *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora, en su artículo 5º define como uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica, debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Con posterioridad, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, en sus artículos 5º a 8º se reglamentó el funcionamiento del Fondo, y en el Decreto 2831 de 2005 se refirió el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a su cargo, el cual inicia con la radicación de la solicitud ante la entidad territorial, a través de la secretaría de educación, dependencia encargada de expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente, y elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento que debe ser aprobado por la sociedad fiduciaria que, en últimas, es responsable de ordenar el pago con cargo al anunciado fondo.

Luego, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, modificado después por el Decreto 1272 de 2018, que reiteraba la gestión descrita.

En tales circunstancias, todo el proceso para la expedición de los actos administrativos que reconozcan prestaciones a los docentes debe iniciar en la Entidad Territorial Certificada, en la que se encuentra autorizado el Secretario de Educación para proyectar la decisión, que es revisada por la Fiduciaria para que sean pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales.

Posteriormente, mediante Decreto 942 del 1 de junio de 2022, que modificó algunos artículos del Decreto 1075 de 2015, mantuvo el criterio de los anteriores Decretos reglamentarios, en lo referente a la radicación o recepción de las solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas ante las entidades territoriales certificadas en educación, quienes expiden el acto de reconocimiento de prestaciones económicas,

los cuales deben contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, quien es responsable del pago. (parágrafo 1º, artículo 2.4.4.2.3.2.2.)

Así, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en su múltiple jurisprudencia en la que se refiere a este procedimiento, las dependencias territoriales, delegadas por el Ministerio de Educación con el referido propósito, no son las que reconocen y pagan las prestaciones de los docentes.

Sobre este aspecto puntual el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, explicó que no debe vincularse a las entidades territoriales en casos como este, y en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa, dijo:

“(…) las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora².”

En consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, atendiendo las razones expuestas, y teniendo en cuenta la prosperidad del medio exceptivo, este despacho no se pronunciará sobre la prescripción propuesta por carencia en su objeto.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-33-000-2014- 00010-01(3243-19). Actor: Daniel Rodríguez Robayo. Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en la legalidad del acto administrativo ficto frente a la reclamación administrativa presentada el 28 de febrero de 2023, que le negó al demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes al actor a partir del 18 de noviembre de 2019, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, es decir, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DECLARAR** probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo ficto frente a la reclamación administrativa presentada el 28 de febrero de 2023, que le negó al demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes al actor a partir del 18 de noviembre de 2019, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, es decir, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a las abogadas LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA y MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderadas del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0717f4ecb4bdfd9a9d7040630b4b870811af671319d8174a32d88faa2e55bc**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 273

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00181-00 ¹
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO GÓMEZ QUINTERO
APODERADO	IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	JESSICA ALEJANDRA SUÁREZ ARENAS t_jchavez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Departamento del Valle del Cauca, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aduciendo que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300181007611133

dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Por su parte, la cartera ministerial no propuso excepciones previas, distinguiendo como excepción de mérito la **“prescripción,”** fundamentada en primer lugar en que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. Posteriormente cita el artículo 151 del Código Procesal Laboral, solicitando, sin realizar el cálculo del término, se declare probada la excepción.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle del Cauca, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la **“prescripción”** propuesta tanto por la entidad territorial, como por la cartera ministerial, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, advirtiéndose de antemano su posible configuración.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, y el derecho que le pueda asistir a dicho reconocimiento a cargo de las demandadas, en virtud de la posible configuración del fenómeno de prescripción.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, propuestas por las demandadas.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no

consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, y el derecho que le pueda asistir a dicho reconocimiento a cargo de las demandadas, en virtud de la posible configuración del fenómeno de prescripción.

4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTÉS como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6194eb05c84808a941030c94ba2fdda1ff367682bf0466c7d440a5325788684**

Documento generado en 05/04/2024 12:35:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 271

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00193-00 ¹
DEMANDANTE	EMILIO MARINO MUÑOZ SÁNCHEZ
APODERADA	LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA
APODERADO	ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la Nación-Ministerio de Educación- FOMAG, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, guardó silencio.

Por su parte, el Municipio de Tuluá propuso los medios exceptivos de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, el ente territorial es el encargado de expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las prestaciones económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1955 de 2019, pero no es la encargada de realizar el pago de la prestación; **“caducidad de la acción”** asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de

¹

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300193007611133

la docente indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este deber está en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora, remitiendo la solicitud al competente y **“prescripción”** en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la sanción moratoria en el pago de las cesantías, sino que la secretaria de educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, y el derecho que le pueda asistir a dicho reconocimiento a cargo de las demandadas, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2. **DECLARAR** no probada la excepción de “caducidad” cuya ocurrencia alega el MUNICIPIO DE TULUÁ.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, y el derecho que le pueda asistir a dicho reconocimiento a cargo de las demandadas, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca03ad74c2fa78f808c2803958fcd1a22c275e27e54decc2bad084f91853cc6**

Documento generado en 05/04/2024 08:06:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 264

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00036-00 ¹
DEMANDANTES	PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO VILLA FARFÁN edificiovillafarfan@gmail.com OCÉANOS PROYECTOS S.A.S oceanoproyectos@yahoo.es
APODERADA	NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA nancyg120@hotmail.com
DEMANDADO	CENTROAGUAS S.A. E.S.P. info@centroaguas.com ltcardenas@centroaguas.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS

ASUNTO

Se presenta para estudio de admisión la demanda, la cual pretende que se declare la nulidad de la respuesta a solicitud con radicado CO 230420-0988, correspondiente a la decisión empresarial número STO -0356-23 fechada mayo 11 del año 2.023 expedida por Centroaguas S.A. E.S.P., y la resolución número SSPD -20238500568675 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que resuelve el recurso de apelación contra la decisión inicial.

Como consecuencia de la petición de nulidad de los actos administrativos, solicita como restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la calidad de usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado de los habitantes del edificio Villa Farfán del municipio de Tuluá *“sin la intimidación, amenaza, o la incertidumbre de recibir requerimientos comunicando ultimátum exigiendo firmar exoneraciones de responsabilidad o ejecución de obras de alto costo, con*

¹
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400036007611133

mantenimiento vitalicio, con la advertencia e intimidación de la empresa prestadora del servicio público esencial de pretender retirar en cualquier momento, los instrumentos de medición y el servicio público, el cual había sido negado reiteradamente”

Por último, presenta pretensiones de reparación por concepto de lucro cesante actual y daños morales.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En ese sentido, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios – ESP, independientemente de su naturaleza jurídica, cumplen funciones administrativas cuando conocen quejas y peticiones de los usuarios, generando así actos administrativos. Sobre el particular, la Corte Constitucional dispuso:

“A partir del decreto 01 de 1984 ya no cabe duda alguna en cuanto a que los particulares que desempeñen funciones administrativas pueden dictar verdaderos actos administrativos, susceptibles de los recursos gubernativos previstos en el Estatuto Contencioso o en regímenes especiales, para lo cual la respectiva entidad privada milita como sede administrativa en la órbita propia de la autotutela de los actos administrativos.

(...)

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios.”²

Razón por la cual, se concluye entonces que la respuesta acusada proferida por Centroaguas S.A E.S.P., constituye un acto administrativo, independientemente de la composición de capital público y privado de la Empresa de Servicios Públicos – ESP.

Ahora, revisado el expediente contentivo del medio de control, se observa el cumplimiento del factor territorial, sin embargo, examinados los requisitos de la demanda, se presenta la siguiente falencia:

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-558 de 2001, M.P., Jaime Araujo Rentería, Bogotá 31 de mayo de 2001.

- En lo que concierne a las partes y representantes, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas de Derecho Privado, Centroaguas S.A. E.S.P. y Océanos proyectos S.A.S., como lo consagra el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En merito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO VILLA FARFÁN y OCÉANOS PROYECTOS S.A.S, contra Centroaguas S.A E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. **ADVERTIR** a la apoderada de los demandantes que cuentan con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f54fff7a437bb8d80e20aa43a0d83fb61bde4a7a68585610e47d56a5732d481

Documento generado en 04/04/2024 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>